

La recuperación del Esequibo

*Anotaciones desde la estrategia procesal**

Juan Carlos Sainz Borgo¹

Profesor de la Universidad Central de Venezuela

Resumen: *La controversia por el territorio de la Guayana Esequiba es la culminación de un largo proceso diplomático construido alrededor de una estructura jurídica negociada en la década de los años sesenta, donde se preveían diversos escenarios de solución de controversia, incluida la Corte Internacional de Justicia. En este momento que el caso se encuentra en el seno del máximo órgano judicial del mundo es imperativo revisar las opciones procesales que tiene Venezuela para poder establecer los elementos de una defensa integral del territorio nacional. El artículo propone la reflexión sobre algunos de estos escenarios estrictamente procesales.*

Palabras Clave: *Venezuela - Guyana - Esequibo - Corte Internacional de Justicia - Territorialidad.*

Abstract: *The controversy over the territory of Guayana Esequiba is the culmination of a long diplomatic process built around a legal framework negotiated in the 1960s, where various dispute resolution scenarios were envisioned, including the International Court of Justice. Currently, the case is within the highest judicial body in the world, it is imperative to review the procedural options that Venezuela has in order to establish the elements of a comprehensive defense of the national territory. The article includes an overview of some key procedural elements for the case.*

Key words: *Venezuela - Guyana - Esequibo - International Court of Justice - Territoriality.*

* Una primera versión de este artículo fue presentada en el marco del aula virtual Antonio Moles Caubet, del Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela y la Fundación Universitas. Caracas, 21 de junio 2021.

¹ Juan Carlos Sainz Borgo. Abogado, Master y Doctor en Derecho por la Universidad Central de Venezuela. Master por la Universidad de Oxford. Graduado en los programas de postgrado de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard y de la Academia de la Corte Internacional de Justicia de la Haya. Investigador del Instituto de Derecho Público, con rango de profesor asociado. Universidad Central de Venezuela. Profesor Titular de Derecho Internacional y Decano. Universidad para la Paz. Organización de las Naciones Unidas. Las opiniones expresadas son a título individual. Correo: jsainz@upeace.org, sainzj@gmail.com

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

- I. EL ACUERDO DE GINEBRA Y LA VÍA PARA LLEGAR A LA SOLUCIÓN PRÁCTICA
- II. VENEZUELA EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA
- III. DICTUM DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020
 1. *La Corte se declara competente para conocer el caso entre Guyana y Venezuela.* 2. *La fecha crítica para conocer el caso.*
- IV. DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA CONTROVERSIA ENTRE EL REINO UNIDO Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA

A MANERA DE CONCLUSIÓN

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El 18 de diciembre del año 2020, la Corte Internacional de Justicia de la Haya, máximo órgano jurídico de la Organización de las Naciones Unidas se declaró competente para conocer de la demanda incoada por la República Cooperativa de Guyana, contra la República Bolivariana de Venezuela por la validez del Laudo Arbitral del 3 de Octubre de 1899. Una semana antes de la navidad del año 2020, la Corte Internacional de Justicia, tomo dos decisiones: la primera, con una mayoría de 12 votos a favor y 4 en contra, su competencia para conocer de la demanda de Guyana sobre la validez de la sentencia arbitral y la segunda, por unanimidad, que la Corte no era competente para conocer de los hechos ocurridos con posterioridad a la firma del Acuerdo de Ginebra en 1966. Esta unanimidad incluyó a la jueza *ad-hoc*, designada por Guyana, Hilary Gharlesworth de nacionalidad australiana.

La Corte Internacional de Justicia finalizó así un siglo de ausencia de Venezuela de los tribunales internacionales para determinar la soberanía territorial. Esta decisión de la Corte de la Haya representa para profesionales en el área del derecho, la oportunidad de estudiar y reevaluar el gran despojo territorial que ocurrió en el siglo XIX que azotó las costas venezolanas, en la efervescencia del colonialismo europeo. Primero con la decisión del Laudo con el Reino Unido en 1899 y luego con el bloqueo de los puertos a comienzos del siglo XX. La Corte Internacional de Justicia retomó el camino del derecho y el cumplimiento de los principios generales del derecho internacional, que los fundadores de la democracia venezolana trazaron como un plan desde la finalización de la dictadura del General Marcos Pérez Jiménez en 1958.

De esta forma, el presente artículo tiene por objeto señalar algunos elementos de carácter procesal que podrían formar parte de un eventual alegato venezolano ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya, en un proceso que intentará cerrar las heridas que el imperia-lismo europeo dejó abiertas en nuestra geografía.

I. EL ACUERDO DE GINEBRA Y LA VÍA PARA LLEGAR A LA SOLUCIÓN PRÁCTICA

El 17 de febrero de 1966 se firmó por parte del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Ignacio Iribarren Borges y el por el Reino Unido Michael Stewart, Ministro de Estado y Forbes Burham, Primer Ministro de la Guayana Británica “el Acuerdo para resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre

la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica”, mejor conocido como “Acuerdo de Ginebra”. Formalmente las negociaciones que llevaron a la firma del mismo se iniciaron entre Venezuela y el Reino Unido, con alguna anticipación. El 22 de febrero de 1962 el Embajador de Venezuela ante la ONU, Carlos Sosa Rodríguez², explicó la necesidad de abrir las negociaciones con el Reino Unido, ante la Asamblea General de la ONU, con las siguientes palabras:

*“En esta oportunidad, en que apoyamos sinceramente el reconocimiento pleno de los derechos que corresponden a la población de la Guayana Británica, no podríamos, sin embargo, sin traicionar a nuestro propio pueblo venezolano, olvidarnos de sus derechos, de sus reivindicaciones de fronteras y silenciar en este foro mundial, su legítimo reclamo de que se rectifique una injusticia histórica.”*³

Este esfuerzo de la naciente democracia venezolana, que entendió claramente el momento político, tanto en la esfera internacional con un proceso de democratización regional y descolonización global. Venezuela desarrolló una audaz diplomacia desde el sur en diversos foros, en especial cuando se erige en uno de los fundadores de la Organización de Países Exportadores de Petróleo OPEP, así como con el apoyo de la causa de descolonización global. De allí la necesidad de apoyar la causa del pueblo de la “Guayana británica”, pero dejando en claro el despojo que el colonialismo del siglo XIX había causado en el país. Por otro lado, el Gobierno de Venezuela entiende el momento político que vive el Reino Unido, bajo el gobierno laborista que encabeza Harold Wilson, que había comenzado en 1964. Este gobierno rompió la hegemonía conservadora que comenzó con Stanley Baldwin en 1935, continuada por Neville Chamberlain en 1937 y luego por Winston Churchill. Esta hegemonía conservadora solo se vio interrumpida por el laborista Clement Attle entre 1945 y 1951, para dar paso de nuevo a Winston Churchill y sus sucesores hasta 1964.

El Gobierno de Venezuela se plantea cambiar con el Acuerdo de Ginebra la serie de eventos que conforman la década horrible de la soberanía nacional, esa que comienza en 1891 con el Laudo Arbitral con Colombia, sigue con el Laudo con el Imperio Británico en el 1899 y finaliza con el bloqueo de los puertos en 1902-3 y la confiscación de las aduanas por parte de las potencias europeas. Aunque Venezuela no fuera la única que sufrió del colonialismo europeo o el expansionismo de sus vecinos en el continente, como el caso de México, Guatemala o Colombia, por solo citar algunos, estos hechos marcaron en las generaciones que vivieron las pérdidas de forma permanente.

En la psique colectiva que vivió estos hechos se fue formando una visión defensiva de la forma como funcionaban las instituciones internacionales. Esta visión fue además atizada por el encierro que se impuso en el país la larga dictadura del General Juan Vicente Gómez entre 1908 hasta 1935, que no permitió la circulación de ideas o nuevas corrientes del pensamiento.

Cuando se inician las negociaciones para la recuperación del territorio Esequibo, el Presidente de la República Rómulo Betancourt en el mensaje al Congreso, afirmó:

² Carlos Sosa Rodríguez de Venezuela, abogado egresado de la UCV, además formado en Francia, doctor de Estado de la Sorbona, es elegido presidente de la XV Asamblea General de la ONU, única oportunidad que Venezuela ha tenido la presidencia de la Asamblea General, presidente del Consejo de Seguridad en Marzo de 1969. Embajador de Venezuela ante la ONU desde 1958 hasta 1969.

³ Discurso del Embajador Carlos Sosa Rodríguez ante la Asamblea General de la ONU, 22 de febrero 1962. Disponible en <http://esequibonuestro.blogspot.com/2012/03/exposicion-del-embajador-de-venezuela.html>

“El diferendo entre la débil Venezuela y la arrogante Albión de los días de la Reina Victoria, fue resuelto en un idílico e inaceptable y siempre inaceptado por Venezuela, laudo pronunciado por el Tribunal político y no de derecho en sentencia del 3 de octubre de 1899.

Jamás Venezuela admitido ni admitirá que tan extensa porción de territorio legítimamente suyo deje de estar encuadrado dentro de sus biografías.⁴”

En este mensaje, el primer presidente de la era democrática del siglo XX se refiere directamente al nudo del problema, al plantear la nulidad del laudo por razones jurídicas, al señalar la necesidad de un tribunal que no fuera político, donde Venezuela pudiera defender sus argumentos.

La firma del Acuerdo de Ginebra por parte de esa Venezuela democrática y pujante de los años sesenta del siglo XX, logra lo que parecía imposible: el Reino Unido de la Gran Bretaña aceptara un convenio para reconocer la existencia de una pretensión territorial producto de su expansionismo colonial de la era victoriana. Los compromisos de ese importante acuerdo tuvieron lecturas pesimistas en su momento y hasta la fecha muchos analistas no han sido optimistas de la causa venezolana. Sin embargo, como veremos más adelante, el fallo de la Corte de la Haya, confirmó la estrategia venezolana.

El artículo 1 del Acuerdo de Ginebra, reza lo siguiente:

“Se establece una Comisión Mixta con el encargo de buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido surgida como consecuencia de la contención venezolana de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica es nulo e irritó.”

Se ha leído muchas veces este acuerdo como una maniobra británica destinada a ganar tiempo, mientras se producía la completa independencia de la Guayana Británica. Otros referían el precario sustento jurídico que el Acuerdo podía otorgar a la reclamación venezolana. Sin embargo, los hechos y la decisión actual de la Corte Internacional de Justicia demuestran que muchos de los venezolanos que trabajaron en la estrategia venezolana, entendían que las cosas podían evolucionar de forma distinta, teniendo el tema de una solución judicial, como un elemento claro, final y con un resultado definitivo. A fin de cuentas, abandonando el fantasma impenitente del oscuro siglo XIX territorial.

El Acuerdo de Ginebra fue aprobado por el Congreso de Venezuela en un arduo debate, donde las posiciones políticas del país se dividieron sobre la conveniencia del mismo. El Ministro Iribarren Borges hace la exposición para presentar el Convenio y plantea lo siguiente:

“Evidentemente que el acuerdo de Ginebra no constituye la solución ideal del problema, que no es otro que la devolución a Venezuela de su territorio. No fuimos a la ciudad del lago Lemán a dictar las condiciones de rendición del adversario, poniendo en la balanza de la disputa la espada de una victoria bélica. Fuimos a buscar una solución satisfactoria a la ardua cuestión territorio, como fruto del diálogo diplomático y no del monólogo de los vencedores.

El acuerdo de Ginebra lleva a una nueva situación las posiciones extremas de quienes exigen la devolución del territorio usurpado en virtud de un laudo nulo y la de quién argüía que no abrigando duda alguna sobre su soberanía acerca de este territorio, no estaba dispuesto a llevar la causa a Tribunal alguno”⁵.

⁴ Todas las citas del Discurso ante el Congreso Nacional de Venezuela en 1966. Exposición al Congreso Nacional del Doctor Ignacio Iribarren Borges, Ministro de Relaciones Exteriores, sobre el Acuerdo de Ginebra el 17 de marzo de 1966. Embajada de Venezuela en Guyana. Disponible en: <https://embvenezuelaenguyana.es.tl/Exposici%F3n-sobre-el-Acuerdo-de-Ginebra.htm>

⁵ Subrayado nuestro.

Del texto del Canciller venezolano, queda la clara la intención de lograr una solución jurídica, que pusiera fin a la controversia, en especial cuando señala la negativa británica a presentar el caso ante “tribunal alguno”. En esa misma oportunidad, el Canciller Iribarren Borges presenta la evolución de las negociaciones, dejando en claro la idea por parte de Venezuela de lograr que el caso fuera conocido por un arbitro o incluso la solución judicial. Se explica de la siguiente forma:

“No voy a enumerar todos los incidentes de la discusión derivada del rechazo por Gran Bretaña de esa primera propuesta de solución formulada por Venezuela, a la que se contestó con una contrapropuesta para que Venezuela con un “acto de gran calidad de estadista y coraje”, renunciara a su reclamación. Formulé una segunda propuesta venezolana en el sentido de convenir por un período que podría discutirse, en una administración conjunta del territorio reclamado por Venezuela, previo reconocimiento de nuestra soberanía sobre el mismo. También esta fórmula vino a ser rechazada. Por último, en un esfuerzo por buscar una salida honorable al problema, presenté como tercera propuesta venezolana una fórmula que preveía la solución del problema fronterizo a través de tres etapas consecutivas con sus respectivos plazos, con la particularidad de que el proceso había de tener un final: a) Comisión Mixta; b) Mediación; c) Arbitraje Internacional.”

La estrategia negociadora esgrime una serie de opciones: un reconocimiento del despojo territorial, una zona de administración compartida, hasta la propuesta final de una hoja de ruta, donde se utilizarán todos los métodos de solución de controversias: negociación, mediación y una solución de arbitraje. Esta propuesta fue rechazada por el Gobierno del Reino Unido, como explica en su presentación el Canciller venezolano:

“Las Delegaciones de Gran Bretaña y Guayana Británica, después de estudiar detenidamente esa propuesta, aunque terminaron por mostrarse receptivas, objetaron la mención específica del recurso al Arbitraje y a la Corte Internacional de Justicia.

Soslayada esta objeción, sustituyendo aquella mención específica por la referencia al artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas que incluyen aquellos dos procedimientos del Arbitraje y del Recurso a la Corte Internacional de Justicia, se vio que había una posibilidad de lograr un acuerdo.”

Finalmente, el Canciller Iribarren Borges deja clara la estrategia venezolana y el rechazo a una pretendida estrategia británica oculta, con la siguiente explicación:

“Fue, pues, sobre la base de la propuesta venezolana, como se vino a lograr el Acuerdo de Ginebra. Lejos de haber sido éste, como se había dicho maliciosamente, una imposición, o un artilugio británico que sorprendió la ingenuidad de la Delegación venezolana, que está basado en una propuesta venezolana que, rechazada terminantemente en Londres ha venido a ser aceptada en Ginebra.”

El mensaje de año nuevo de 1966 del Presidente Raúl Leoni, afirmó lo siguiente:

“Somos un país económicamente débil desgarrado por las luchas de facciones. Apenas convaleciente de los dolorosos estragos de largas y cruentas guerras fratricidas e impotente para defenderse de actos de agresión. En esta nueva Venezuela se ha formado una conciencia nacional en torno a la justicia de nuestra reclamación, sin abandonar nuestra indeclinable posición favorable a la pacífica y amistosa solución de la diferencia entre naciones.

Estamos dispuestos a hacer valer todos nuestros recursos para la buena defensa de nuestros derechos territoriales. Esa idea de que la nueva Venezuela, que ya no está convaleciente de los estragos de las largas y cruentas guerras fratricidas.”

Este discurso del Presidente Leoni resume en gran medida la aspiración de la Venezuela democrática de mediados de los sesenta. La idea y la estrategia de ese grupo de venezolanos

que se forma después de los años 40, empiezan a estudiar, a formarse lejos de la sombra gomecismo y del obscurantismo del siglo XIX venezolano.

Ese grupo de venezolanos entienden que el mundo es otro después del Segunda Guerra Mundial y los organismos internacionales, incluida los tribunales, esta cambiando radicalmente.

Desde el principio de las conversaciones, la estrategia venezolana era darle la oportunidad a una negociación que pudiera, como sucedió en el caso de la Isla de Patos⁶, devolver la soberanía venezolana sobre el área esequiba. Sin embargo, las circunstancias geopolíticas cuando se firma el convenio en 1942 para la completa devolución de la soberanía de la Isla de Patos y sus correspondientes zonas marítimas⁷, eran marcadamente distintas. En 1942 aún faltaban dos años para la invasión aliada a Europa, había solo transcurridos meses desde el ataque japonés a Estados Unidos en Pearl Harbor y la necesidad de garantizar rutas de navegación seguras y el suministro de petróleo representaban una gran carta de negociación.

Tomando en cuenta todas estas variables, podemos explicar el Acuerdo de Ginebra como un acuerdo multinivel, donde se dejan muy claras las diversas etapas del proceso y que están explicadas en el texto del mismo.

1. Negociación directa: Una Comisión Mixta Venezuela-Guayana Británica elaborará informes sobre el avance de su labor, cada seis meses por un plazo de cuatro años. (Artículo II y III Convenio de Ginebra). Esta etapa representa la negociación diplomática directa, como elemento fundacional de cualquier negociación.

2. Escogencia directa de un medio de solución pacífica por las partes: Transcurridos 3 meses del informe final de la comisión bilateral antes mencionada, los gobiernos de Venezuela y la Guayana Británica, las partes deberán decidir sobre uno de los mecanismos de solución de controversias previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas (Artículo IV Convenio de Ginebra)

3. El papel del Secretario General de la ONU: Si las dos partes no se pusieran de acuerdo en un modo de solución de controversia o no conducen a la solución el Secretario General de la ONU podrá decidir cualquiera según su criterio.

Estas tres etapas se sucedieron tal y como estaba previsto en el Acuerdo. Desde 1966 hasta 1970 los dos países trabajaron sin dilación, aunque sin resultados. La ausencia de una solución negociada, la independencia de la Guayana Británica y el incidente de Rupununi que afectó de manera grave las relaciones entre los dos países, se produjo la suscripción de un protocolo para congelar las negociaciones por doce años.

⁶ La Isla de Patos es una isla perteneciente a Venezuela, cuya extensión es de algo menos de un kilómetro cuadrado (60 hectáreas o 0,6 km²). Se encuentra ubicada en el golfo de Paria (62° 18'W y 10° 38'N), a ocho kilómetros del sureste del Estado Sucre, en la región oriental de Venezuela, cerca de las islas de Trinidad y Tobago; está prácticamente deshabitadas. En 1859 el Reino Unido comenzó una reclamación sobre la isla que Venezuela rechazó argumentando que no era mencionada en la capitulación de 1797 ni en el tratado de Amiens de 1802. A pesar de esto en 1902 el Reino Unido izó su bandera en la isla, desde sus posesiones en la Isla de Trinidad lo que provocó una fuerte protesta del gobierno venezolano. (Datos de Wikipedia, consultado en Agosto 2021).

⁷ El 26 de febrero de 1942 se firmaron los Tratados sobre Cesión de Isla de Patos y sobre Delimitación de la Plataforma Continental del Golfo de Paria entre Gran Bretaña y Venezuela. González Oropeza, Hermann. y Donis Ríos, Manuel. 1989: *Historia de las fronteras de Venezuela*. Cuadernos Lagoven. Lagoven, S.A. Caracas. p. 180

Este acuerdo se conoció como el Protocolo de Puerto España, y fue suscrito por las tres partes en el Convenio de Ginebra: Venezuela, Reino Unido y Guyana, que había alcanzado su independencia en mayo de 1966.

Este Protocolo no fue renovado por las partes y se entregó al Secretario General de la ONU, para la fecha el peruano Javier Pérez de Cuellar, para buscar una solución ante la ausencia de un acuerdo entre las dos partes. El Secretario General, luego de largas negociaciones, logró el consenso entre las dos partes para elegir a un buen oficiante, “*good officer*”.⁸ Desde esa fecha 3 buenos oficiantes fueron designados por el Secretario General: Alister McIntyre (1990-1999), Oliver Jackman (1999-2007) y Norman Girvan (2010-2014)⁹. Estos buenos oficiantes no mostraron avances sustanciales en el tema, aunque en los respectivos comunicados de cada encuentro, se reafirmó la conveniencia del mecanismo escogido por el Secretario General.

A partir de la muerte del último buen oficiante, el jamaiquino Norman Girvan, la Oficina del Secretario General de la ONU, a través de diálogos adelantados por su oficina, en particular por su Jefa de Gabinete Susana Malcorra¹⁰, se fue preparando un nuevo método de solución de controversias entre los dos países. En una comunicación enviada a los dos gobiernos, el Secretario General Ban Ki Moon informó que designaría a un nuevo enviado especial, y que le daría un plazo de un año, con “...un mandato de mediación reforzado”.¹¹ El nuevo enviado especial fue el diplomático noruego Dag Nylander¹², quien en ejercicio de su mandato como mediador “reforzado”, intento negociar una salida donde pudiera acordarse un nuevo mecanismo de mutuo acuerdo por ambas partes, donde la intervención de un tercero, bien sea a través de la vía judicial o arbitral, fue un elemento ampliamente discutido.

El Secretario General Antonio Guterres, transcurrido el plazo fijado por la Secretaría General, produjo un comunicado de prensa, presentado por su portavoz Stephane Dujarric, en el cual expresó su posición como parte del mecanismo del Acuerdo de Ginebra, de la siguiente forma:

“El Secretario General ha analizado detenidamente lo acontecido en el transcurso de 2017 en el proceso de buenos oficios y ha llegado a la conclusión que no se ha alcanzado progreso significativo en llegar a una solución a la controversia.”

⁸ Memorandum venezolano, en Faundez L. Héctor. “La Competencia de la Corte Internacional de Justicia y el Caso Guyana Contra Venezuela”. Colección Estudios No. 1126. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Editorial Jurídica Venezolana Internacional. Caracas 2020.

⁹ <https://dppa.un.org/en/mission/border-controversy-between-guyana-and-venezuela>

¹⁰ <https://news.un.org/es/story/2015/10/1342591>

¹¹ <https://www.un.org/sg/en/content/sg/statement/2018-01-30/statement-attributable-spokesman-secretary-general-border>

¹² Dag Nylander fue el representante especial del Secretario General de la ONU para la controversia por el Esequibo entre 2016 y 2017. Actualmente es el Enviado del Gobierno de Noruega para las conversaciones entre el Gobierno de Nicolás Maduro y las fuerzas de oposición encabezadas por el Presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela Juan Guaido. Además, fue Enviado Especial de Noruega para el Proceso de Paz en Colombia (2012-2016), Encargado de Negocios de la Embajada de Noruega en Bogotá, Colombia (2006-2008), delegado de su país ante las Naciones Unidas en Nueva York (2001-2004), y en la Embajada de Noruega en Buenos Aires, Argentina (1999-2001).

*Por consiguiente, el Secretario General ha cumplido con la responsabilidad que le ha correspondido dentro del marco establecido por su predecesor en diciembre de 2016, y ha escogido a la Corte Internacional de Justicia como el medio a ser utilizado para la resolución de la controversia.*¹³

De esta forma, la Oficina del Secretario General de la ONU, activó en base a lo establecido en el Acuerdo de Ginebra, una nueva solución prevista en el artículo 31 de la Carta de la ONU, la cual sería a la postre una solución definitiva, porque las decisiones de la máxima corte internacional no tienen apelación. Sin embargo, el Secretario General Guterres, en su comunicado de prensa, dejó una puerta abierta para continuar con el acompañamiento de la Secretaría General, de la siguiente forma:

*“Al llegar a esta decisión, el Secretario General también ha llegado a la conclusión que Guyana y Venezuela podrían beneficiarse de continuidad en los buenos oficios de la Organización de las Naciones Unidas mediante un proceso complementario establecido sobre la base de las facultades del Secretario General en la Carta de las Naciones Unidas.”*¹⁴

Esta comunicación por parte del Secretario General de la ONU, fue recibida de forma distinta por los gobiernos de Guyana y Venezuela. En el caso del primero, esa fue la señal para iniciar la presentación del caso ante la Corte Internacional de Justicia.

En el caso de Venezuela, la reacción del Gobierno de Nicolás Maduro ha sido de diversa: desestimar la solución jurisdiccional con una comunicación expresando su rechazo a la decisión¹⁵, no comparecer ante la audiencia de la Corte Internacional de Justicia y aceptar, *a posteriori*, la invitación para continuar con los buenos oficios. En el caso del Gobierno liderado por Juan Guaido, como presidente de la Asamblea Nacional y presidente encargado, igualmente se ha rechazado asistir a la Corte Internacional de Justicia¹⁶.

En el caso de Nicolás Maduro, luego de la decisión de admisibilidad de la causa por parte de la Corte Internacional de Justicia, envió al Secretario General de la ONU, una comunicación en la que expresó lo siguiente:

“Usted tiene la capacidad de reanimar el dialogo como camino para evitar decisiones ajenas a la legalidad internacional que pueden poner en grave riesgo la paz y la seguridad de la Región.(sic) En sus manos está el encauzamiento de una controversia territorial mediante medios pacíficos, una solución amistosa, práctica y satisfactoria para ambas partes, tal como se encuentra establecido en el Acuerdo de Ginebra de 1966, y no mediante un fraude procesal que pretende socavar la soberanía territorial de Venezuela reeditando el infausto, fraudulento e ilegal Laudo Arbitral de 1899.

¹³ Statement attributable to the Spokesman for the Secretary-General on the border controversy between Guyana and Venezuela [scroll down for Spanish version] 30 Enero 2018. <https://www.un.org/sg/en/content/sg/statement/2018-01-30/statement-attributable-spokesman-secretary-general-border>

¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ Maduro Moros, Nicolás. Carta al Secretario General de la ONU Antonio Guterres. 07 de Enero de 2021. Disponible en: <http://www.mppre.gob.ve/wp-content/uploads/2021/01/Carta-del-presidente-Nicolas-Maduro-al-Secretario-General-de-la-ONU-sobre-controversia-por-la-Guayana-Esequiba-1.pdf> Consultado en Agosto 2021.

¹⁶ Asamblea Nacional. Venezuela Comunicado oficial del Presidente (E) Guaidó sobre sentencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre la controversia territorial sobre el Esequibo. 19 diciembre, 2020. Disponible en <https://presidenciave.com/presidencia/comunicado-oficial-del-presidente-guaido-sobre-sentencia-de-la-corte-internacional-de-justicia-cij-sobre-la-controversia-territorial-sobre-el-essequibo/> Recuperado Agosto 2021.

*Por eso creemos que ahora más que nunca, es necesario contar desde su buena voluntad con sus buenos oficios en el sentido mas(sic) amplio posible, para reiniciar con la urgencia que esta controversia amerita, conversaciones directas en Guyana y Venezuela con el objetivo de avanzar hacia un entendimiento pacifico, y beneficioso para ambas Partes (sic).*¹⁷

La comunicación de Nicolás Maduro tiene diversos elementos que llaman la atención, pero que no es menester ocuparse en este artículo. Sin embargo, quisiera señalar dos aspectos que pudieran tener impacto en el desarrollo procesal de esta causa en el futuro: 1. Referirse a la remisión del caso a la Corte Internacional de Justicia como “un fraude procesal” y 2. La solicitud de reactivar los buenos oficios, el Gobierno de Nicolás Maduro donde expresamente requirió “conversaciones directas entre Guyana y Venezuela”.

Referirse al Secretario General como parte de un fraude procesal comparable al del Laudo Arbitral de 1899, no parece una declaración acorde con las prácticas diplomáticas, así como tampoco para el objetivo final de la recuperación del territorio Esequibo. Asimismo, solicitar un nuevo modo de solución de controversias, distinto a los buenos oficios o la solución judicial, complejiza aún más la búsqueda de una solución concertada entre todas las partes. Esto muestra una ruptura de la posición nacional sostenida por más de sesenta años.

De esta forma, con el rechazo de los dos poderes que se atribuyen la legitimidad del ejecutivo venezolano, por primera vez en la historia de los órganos jurisdiccionales universales, Tribunal Permanente de Justicia Internacional y su sucesora la Corte Internacional de Justicia, un caso de Venezuela formará parte de sus archivos.

II. VENEZUELA EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA

El 29 de marzo de 2018, el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela con respecto la controversia relativa a “la validez jurídica y el efecto vinculante del Laudo relativo a la frontera entre la colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, de 3 de octubre de 1899¹⁸”.

En la demanda el Gobierno Guyanés basó la competencia de la Corte en el artículo IV, párrafo 2, del “Acuerdo para resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica”, firmado en Ginebra en 1966.

En la demanda, Guyana presentó las siguientes peticiones:

“Guyana solicita a la Corte que declare lo siguiente:

(a) El Laudo de 1899 es válido y vinculante para Guyana y Venezuela, y el límite establecido por ese Laudo y el Acuerdo de 1905 es válido y vinculante para Guyana y Venezuela;

¹⁷ Maduro Moros, Nicolás. Carta al Secretario General de la ONU Antonio Guterres. 07 de Enero de 2021. Disponible en: <http://www.mppre.gob.ve/wp-content/uploads/2021/01/Carta-del-presidente-Nicolas-Maduro-al-Secretario-General-de-la-ONU-sobre-controversia-por-la-Guayana-Esequiba-1.pdf>

¹⁸ Las citas en español de la sentencia del 18 de diciembre de 2020 provienen de la traducción de: Abello-Galvis, Ricardo; Arévalo-Ramírez, Walter; Villamizar-Lamus, Fernando; Abello-Laurent, Bruno. Anuario Colombiano de Derecho Internacional ACIDI, Bogotá, ISSN: 2027-1131/ISSNe: 2145-4493, Vol. 14, pp. 257-319, 2021.

b) *Guyana disfruta de plena soberanía sobre el territorio entre el río Esequibo y el límite establecido por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905, y Venezuela disfruta de plena soberanía sobre el territorio al oeste de ese límite;*

Guyana y Venezuela tienen la obligación de respetar plenamente la soberanía e integridad territorial de cada uno de acuerdo con la frontera establecida por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905;

(c) *Venezuela se retirará inmediatamente y cesará su ocupación de la mitad oriental de la isla de Ankoko, y de todos y cada uno de los demás territorios reconocidos como territorio soberano de Guyana de conformidad con el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905;*

(d) *Venezuela se abstendrá de amenazar o usar la fuerza contra cualquier persona y/o compañía autorizada por Guyana para realizar actividades económicas o comerciales en el territorio de Guyana según lo determinado por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905, o en cualquier área marítima dependiente de dicho territorio, sobre el cual Guyana tiene soberanía o ejerce derechos soberanos, y no interferirá con ninguna actividad guyanesa o autorizada por Guyana en estas áreas;”*

Venezuela decidió no comparecer ante la Corte. Sin embargo, ha estado en permanente comunicación con la Secretaría de la corte; ha enviado cinco comunicaciones, junio de 2018, abril del 2019, en noviembre del 2019, en febrero del 2020 y en julio del 2020. En relación con la memoria presentada por Guyana, presentó un memorandun como respuesta¹⁹. Esta comunicación con fecha del 29 de marzo del 2018 es parte de la práctica generalizada de los estados que deciden no presentarse en el proceso y que normalmente se presenta en forma de un libro blanco.²⁰

En esta comunicación trata de hacer algunas alegaciones, a mi juicio más de carácter político que de fondo. Esto además en la práctica de la Corte, en relación con estas aportaciones procesales de quienes no participan en el caso, ya que se presentan argumentos y no evidencia. “Es inconcebible que el Libro Blanco que dicho Estado produzca y haga llegar a la Corte contenga anexos documentales que sirvan de respaldo para las posiciones que plantee en el texto, pero probablemente sería imposible para la Corte en su sentencia darle a esta documentación el tratamiento formal de evidencia o considerar que con ella se prueban determinados hechos.”²¹

La comunicación venezolana se enfocó principalmente en tres puntos: la no intencionalidad de la Secretaria General de la ONU de presentar el caso ante la Corte; el objeto de la controversia y finalmente el cambio de perspectiva de Guyana en el caso.

En el párrafo 95, el Gobierno Bolivariano de Venezuela, expresa los siguientes puntos:

“95. Lo cierto es que el Secretario General de la ONU no pretendía hacerlo en su comunicación del 30 de enero de 2018: “... he elegido -dice- la Corte Internacional de Justicia como el próximo medio a utilizar” para la resolución de la disputa”.

La comunicación añade a continuación:

¹⁹ Memorandum of the Bolivarian Republic of Venezuela on the Application filed before the International Court of Justice by the Cooperative Republic of Guyana on March 29th, 2018. Disponible en <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20191128-WRI-01-00-EN.pdf> La traducción es del autor.

²⁰ Quinta Aranguren, Juan José. *Diccionario Jurídico de la Corte Internacional de Justicia*. Colección Derecho Internacional. Editorial Tirant Lo Blanch. Bogotá 2021.

²¹ *Ibidem*.

*“Si ambos Gobiernos aceptaran la propuesta de un proceso complementario de buenos oficios, creo que ese proceso podría contribuir al uso de los medios pacíficos de arreglo elegidos”.*²²

Esta novedosa interpretación del contenido de la comunicación del Secretario General de la ONU, se une con un llamado al diálogo en los siguientes términos:

*137. “Venezuela vuelve a invitar a Guyana a la mesa de negociaciones con el espíritu fraterno y solidario que siempre ha animado su política de buena vecindad e integración.”*²³

Posteriormente, afirma la aparente intencionalidad real del Acuerdo de Ginebra, en los siguientes términos:

*“113. Cabe recordar que el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Iribarren Borges, estuvo dispuesto a llevar la disputa real, es decir la disputa territorial, al arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia, no la validez o nulidad del Laudo de 1899. Esto explica la renuencia anglo-guayanesa a mencionar estos medios en el Acuerdo de Ginebra y su deseo de no referirse explícitamente a ellos en los artículos que los regulan”.*²⁴

Este argumento del Gobierno Bolivariano será un elemento especialmente abordado por parte de la decisión de la Corte, como veremos más adelante. Finalmente, el Gobierno Bolivariano explica su visión de la verdadera intención del Gobierno de Guyana con esta decisión de acudir a la Corte:

*“134. Guyana, que rechazó la mera mención del arbitraje y la solución judicial en el Acuerdo de Ginebra, se ha convertido en defensora del recurso (unilateral) ante la Corte Internacional de Justicia, manipulando su espíritu y objeto. Si la Corte hace valer su jurisdicción sobre las reclamaciones de Guyana, el Acuerdo de Ginebra se dará por terminado sin que se haya cumplido el objetivo último que motivó su celebración, a saber, una solución práctica, aceptable y satisfactoria de la disputa territorial. Decidir sobre la validez del Laudo 1899 no servirá para este propósito. Al contrario, dificultará su solución.”*²⁵

²² Versión original: “95. The truth is that the UN Secretary-General did not intend to do so in his communication of January 30th, 2018: “...I have chosen -he says- the International Court of Justice as the next means to be used” for the resolution of the dispute. He adds: “if both Governments accepted the proposal for a complementary good offices process, I believe that such a process could contribute to the use of the chosen peaceful means of settlement”.

²³ Versión original: “137 Venezuela is not going to resort to force, not only because it is prohibited by international law but also because of its own regional policy of peace, integration, and solidarity. Venezuela once again invites Guyana to the negotiating table in the fraternal and supportive spirit that has always animated its policy of good neighbourliness and integration.”

²⁴ Versión original: “113. It is worth recalling that the Venezuelan Minister of Foreign Relations, Iribarren Borges, was willing to take the real dispute, namely the territorial dispute, to arbitration or to the International Court of Justice, not the validity or nullity of the 1899 Award. This explains the British- Guyanese reluctance to mention these means in the Geneva Agreement and their desire for not referring to them explicitly in the articles regulating them”.

²⁵ Versión original: “134 Guyana, which rejected the mere mention of arbitration and judicial settlement in the Geneva Agreement, has become a defender of (unilateral) recourse to the International Court of Justice, manipulating its spirit and object. Should the Court assert its jurisdiction over Guyana’s claims, then the Geneva Agreement will be terminated without having satisfied the ultimate purpose that motivated its conclusion, namely, a practical, acceptable and satisfactory settlement of the territorial dispute. Deciding on the validity of the 1899 Award will not serve this purpose. On the contrary, it will make its settlement more difficult.”

En el memorandum, de contestación de Venezuela, se plantea que la verdadera intención del Gobierno de Guyana es terminar con el Acuerdo de Ginebra, ya que decidir sobre la validez del Laudo de 1899 no contribuiría a la solución del caso.

Este último argumento, a juicio de este autor, contradice la letra misma del Acuerdo de Ginebra, que plantea en todo su articulado y espíritu la solución de la controversia que el propio Laudo planteó.

Sin embargo, será la Corte en su primera decisión sobre un caso venezolano en más de un siglo, quien aportará los elementos claves para la comprensión del futuro próximo de la controversia.

III. DICTUM DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020

La Corte Internacional de Justicia en la primera decisión respecto del caso sobre el territorio Esequibo o en su denominación oficial (*Guyana-Venezuela case*), produjo una sentencia de unas 37 páginas donde tomó dos decisiones. La primera, con una mayoría de 12 votos a favor y 4 en contra, que era competente para conocer de la demanda de Guyana para conocer de la validez de la sentencia arbitral y la segunda, por unanimidad, que la Corte no era competente para conocer de los hechos acaecidos con posterioridad a la firma del Acuerdo de Ginebra. Esta unanimidad incluyó a la jueza *ad-hoc*, designada por Guyana, Hilary Gharlesworth de nacionalidad australiana.

Revisemos la forma en la cual se expresó la Corte en estas dos decisiones:

“1) Por doce votos contra cuatro,

Decide que es competente para conocer de la solicitud presentada por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018 en la medida que se refiere a la validez de la sentencia arbitral del 3 de octubre de 1899, así como de la cuestión conexa de la solución definitiva del diferendo relativo a la frontera terrestre entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela;”

“2) Por unanimidad,

Decide que no es competente para conocer de las pretensiones de la República Cooperativa de Guyana fundadas en hechos acaecidos con posterioridad a la firma del Acuerdo de Ginebra.”

Estas dos decisiones de la Corte se configuran en un conjunto de acciones que deberían trazar el mapa de la navegación procesal en este caso, cambiando al menos 100 años de trabajo y estrategia venezolana en relación con el tema y no poco menos en el caso de Guyana. En mi criterio, tres hechos fundamentales se desprenden de esta decisión:

1. La jurisdicción de la Corte para el caso en concreto
2. La determinación de una fecha crítica para considerar el caso.
3. Determinar la existencia de una controversia entre el Reino Unido y la República de Venezuela.

Estos tres elementos son los pilares fundamentales sobre los cuales deberían ser tomados en cuenta para construir la estrategia procesal venezolana en este caso. Es por ello que brevemente me referiré a ellos, para luego continuar con algunas de las acciones que estas decisiones de la Corte podrían motivar en una eventual defensa de fondo por parte de Venezuela. Revisemos algunos de los elementos de estos tres hechos procesales en relación con el caso.

1. *La Corte se declara competente para conocer el caso entre Guyana y Venezuela*

La Corte hace un completo análisis de la solicitud de Guyana y de la defensa de Venezuela sobre la capacidad de la misma para ejercer su jurisdicción sobre la controversia territorial. Finalmente, la Corte concluye:

“115. Por el conjunto de estas razones, la Corte concluye que, al conferirle al secretario general la autoridad de escoger el medio apropiado de solución de su diferendo, siendo el recurso a la solución judicial por la Corte Internacional de Justicia como uno de los medios posibles, Guyana y Venezuela aceptaron la competencia de esta. La redacción, el objeto y el fin del Acuerdo de Ginebra, así como las circunstancias que rodearon su conclusión, apoyan esta interpretación (ver párrafo 108). En consecuencia, teniendo en cuenta las circunstancias del presente caso, el consentimiento de las Partes a la competencia de la Corte quedó establecido.”

De esta forma la Corte deja claro que tiene jurisdicción para el caso y como tal la ejercerá. Desde una perspectiva institucional internacional, la Corte Internacional de Justicia es uno de los 5 órganos principales de la ONU, tal y como establece la Carta en su artículo 7. Los órganos principales son: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, la Secretaría General, el Consejo Económico y Social y el Consejo Fiduciario.

El artículo 92 de la Carta de la ONU, define a la Corte Internacional de Justicia como “órgano judicial principal de la Naciones Unidas”. De tal forma, que la declaratoria de competencia del órgano principal del Sistema de las Naciones Unidas deja muy poco margen de maniobra y de interpretación para los estados partes que están en un proceso judicial, según los siguientes términos:

“Artículo 94

1. Cada Miembro de las Naciones Unidas compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.

2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.”

Venezuela nunca había reconocido la jurisdicción de forma expresa a la Corte Internacional de Justicia, probablemente basado en ese atávico resquemor y desconfianza por los laudos arbitrales del siglo XIX que transformaron la territorialidad y la conciencia nacional sobre la injerencia extranjera. Sin embargo, Venezuela siempre ha sido un defensor de la Corte y su labor internacional, la cual ha sido reconocida por la comunidad internacional con la elección de dos magistrados en su seno, los Doctores Andrés Aguilar Madwsley y Gonzalo Parra Aranguren.

La no comparecencia absoluta en un caso ante la Corte es un hecho muy poco. Como señala el tratadista Juan José Quintana: “ante la actual Corte esto solo se ha registrado con respecto a Islandia en los asuntos Fisheries Jurisdiction, Francia en Nuclear Tests, India en Pakistani POW, Turquía en Aegean Sea e Irán en el asunto US Hostages.”²⁶

Asimismo, es importante recordar que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia son inapelables. La decisión tiene un efecto vinculante entre las partes y su ejecución es

²⁶ Quinta Aranguren, Juan José. *Diccionario Jurídico de la Corte Internacional de Justicia*. Colección Derecho Internacional. Editorial Tirant Lo Blanch. Bogotá 2021.

obligatoria. En la historia de las decisiones de la Corte, todas las decisiones se han cumplido o al menos su ejecución se ha producido a través de otro tipo de decisiones complementarias. En algunos casos, como el Canal de Corfu o el Oro Monetario, el cumplimiento pudo tardarse hasta cuarenta años; en el caso del Templo Preah Vihear fue un largo tiempo, pero el área objeto de la disputa fue devuelta a Cambodia por parte de Tailandia. Quizás el más discutible tiene que ver con el caso de los Diplomáticos y personal consular de los Estados Unidos en Teherán, que, aunque la sentencia no se cumplió, el Acuerdo de Argiers de 1981 tuvo el mismo efecto de la sentencia.²⁷ Algo similar ocurrió con el caso de Nicaragua-Estados Unidos.

Por todo lo anterior, es muy difícil sostener en el campo del derecho y el cumplimiento de la normativa internacional de un país miembro de la comunidad internacional, que una decisión que se pronuncie en su contra, no se acate y cumpla. Quizás pueda demorarse, dilatarse o establecer procedimientos extra convencionales para evadir el cumplimiento específico de la decisión, pero una vez que se dicta será de obligatorio acatamiento para las partes. La decisión que dicte la Corte Internacional de Justicia deberá ser acatada por Guyana y Venezuela, así como por el resto de la comunidad internacional, independientemente del resultado o de su participación.

Por otro lado, la no comparecencia de Venezuela en el caso conlleva una serie de problemas de carácter procesal, que hace difícil la defensa de los intereses nacionales. Uno de los más evidentes, tiene que ver con la designación de un juez *ad hoc*, como si realizó Guyana con la Profesora Hilary Gharlesworth de nacionalidad australiana.

El Estatuto de la Corte establece la figura de los jueces *ad hoc* de la siguiente forma:

“31.3. Si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo.”

Esta ausencia de una voz en el marco de la discusión, a mi juicio, es una pérdida de gran magnitud para el estado que no se presenta ante la Corte en el caso. En este caso, sería de gran importancia la voz de un profesional del sistema jurídico distinto al que defiende el common law o el derecho anglosajón. La escogencia de la jueza *ad hoc* por parte de Guyana de nacionalidad australiana, refuerza el vínculo entre los países que forman parte de la corona británica o que ya no forman pero que se encuentran reunidos en la Commonwealth. Con la no comparecencia en el caso Venezuela perdió una voz clave para explicar su posición histórica y nacional.

2. *La fecha crítica para conocer el caso*

La Corte una vez determinada la competencia para conocer del caso, realiza la determinación del alcance de la misma. En este caso de vital importancia por la diferencia de interpretaciones que las dos partes tienen sobre el fondo del caso.

En primer lugar, la Corte determina el objeto de controversia de la siguiente forma:

“130. Esta interpretación está conforme con el objeto y el fin del Acuerdo de Ginebra, que buscaba, como lo indican su índice y el preámbulo, garantizar una solución definitiva del diferendo entre el Reino Unido y Venezuela relativo a la frontera entre este último y Guayana

²⁷ Zimmermann, Andreas; Tomuschat, Christian; Oellers-Frahm, Karin; J. Tams, Christian. *The Statute of the International Court of Justice. A Commentary*. Second Edition Edited by Pagina 349. Oxford, 2012.

Británica (ver párrafos 64 a 66 y 73). En efecto, no sería posible resolver de forma definitiva el diferendo fronterizo que enfrenta a las Partes si no se define primero la validez de la sentencia de 1899 relativa a la frontera entre Guayana Británica y Venezuela.”

Mas adelante agrega la Corte:

“135. La Corte, en consecuencia, concluye que las pretensiones de Guyana relativas a la validez de la sentencia de 1899 relativa a la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela, así como la cuestión conexa de la solución definitiva del diferendo concerniente a la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela son objeto del diferendo que las Partes convinieron solucionar por medio del mecanismo previsto en los artículos I a IV del Acuerdo de Ginebra, específicamente el párrafo 2 del artículo IV, y que, la Corte es competente, ratione materiae, para conocer del caso”.

Esta interpretación de la Corte se apartó de los argumentos presentados por el Gobierno de Venezuela en su memorándum antes mencionado. La Corte lo refuta de la siguiente manera²⁸:

“134. La Corte observa que el argumento de Venezuela según el cual el acuerdo de Ginebra no incluye lo relativo a la validez de la sentencia de 1899, se contradice con la alocución pronunciada por el ministro venezolano de relaciones exteriores ante el Congreso Nacional poco después de la adopción del acuerdo.”

A mi juicio, la Corte indica al alegato presentado por Venezuela la falta de consistencia con su propia posición nacional, que nos referimos anteriormente donde la vía judicial era la solución definitiva si fallaba la negociación.

A tenor siguiente, la Corte se plantea la jurisdicción *ratione temporis*, donde desarrolla un argumento lógico impecable, que fue apoyado de forma unánime por todos los magistrados. La redacción de la Corte es en estos términos:

“En consecuencia, la competencia de la Corte está limitada, ratione temporis, a las demandas que las Partes hayan podido formular para la fecha del Acuerdo de Ginebra, es decir el 17 de febrero de 1966. Esto es, que las pretensiones de Guyana fundadas en hechos ocurridos con posterioridad a esta fecha no entran en el campo de la competencia ratione temporis de la Corte.

137. De acuerdo con lo anterior, la Corte concluye que es competente para conocer de las pretensiones de Guyana relativas a la validez de la sentencia de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela, así como de la cuestión conexa de la solución definitiva del diferendo concerniente a la frontera terrestre entre los territorios respectivos de las Partes.”

La definición de la Corte en el área de la jurisdicción temporal, se ha definido en el ámbito del derecho internacional como la fecha crítica, la cual es de gran importancia en los

²⁸ Párrafo completo de la Sentencia: “134. La Corte observa que el argumento de Venezuela según el cual el acuerdo de Ginebra no incluye lo relativo a la validez de la sentencia de 1899, se contradice con la alocución pronunciada por el ministro venezolano de relaciones exteriores ante el Congreso Nacional poco después de la adopción del acuerdo. El ministro indicó específicamente que “suponiendo que la sentencia de 1899 sea declarada nula, que se realice de común acuerdo entre las Partes o por una decisión proferida por una autoridad internacional competente designada de común acuerdo, la cuestión se plantearía nuevamente en los términos iniciales”. Esto confirma que las Partes del Acuerdo de Ginebra consideraban que la cuestión de la validez de la sentencia de 1899 se encontraba en el meollo del diferendo a resolver de acuerdo con el párrafo 2 del artículo IV de ese instrumento, en aras de lograr una solución definitiva de la cuestión de la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela.

temas relativos a la definición de la territorialidad. La Corte explica la naturaleza de esta fecha crítica en su sentencia El derecho de paso sobre territorio indio (Portugal-India, Sovereignty over Pedra Branca/Pulau Batu Puteh Case), en los siguientes términos:

*“la fecha crítica sirve para “...distinguir ... entre los actos que deben tenerse en cuenta a los efectos de establecer o determinar la soberanía y los actos que se produzcan después de esa fecha” (párr. 32)”*²⁹.

Esta determinación de la fecha del 17 febrero de 1966, cuando se firmó el Acuerdo de Ginebra, puede tener un impacto gigantesco en el desarrollo final de la decisión de la Corte. Esta determinación temporal determinará la evolución de los argumentos que Venezuela debería presentar y en el desarrollo de toda la argumentación del caso. La decisión de la Corte deja claro que todo lo que sucedió a partir del 18 de febrero de 1966 no es competencia del caso y por lo tanto no puede ser tomado en consideración para la decisión final del litigio. Un elemento que llama la atención de esta decisión de la Corte fue que la misma fue tomada por unanimidad. Es decir, que ninguno de los 15 magistrados designados por la Organización de las Naciones Unidas y la 16 magistrada *ad hoc* designada por Guyana coincidieron en esta decisión.

La definición de fecha crítica ha sido definida de manera relativamente pacífica en la práctica internacional, especialmente de la jurisprudencia de la Corte. Sin embargo, la forma como los estados han pretendido utilizar la institución en cada caso práctico, representa un desafío clave para el caso del Esequibo. Algunos de los problemas que se plantea tienen que ver con la consideración de la fecha crítica como un elemento meramente procesal o como un argumento de fondo para estructurar la decisión del caso.

Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, cita al reconocido Juez británico Gerald Gray Fitzmaurice, para argumentar de la siguiente forma: “...se trata de enfocar, de precisar la controversia en el tiempo (en su tesis del «focus»), dado que el establecimiento de la soberanía sobre un determinado territorio implica una serie de actos, planteando el problema subsiguiente de qué actos son relevantes y cuáles no para adquirir un título válido y definitivo”³⁰

En el caso *Minquiers and Ecrehos* entre Francia y el Reino Unido, la Corte Internacional de Justicia realizó algunas determinaciones sobre la naturaleza de esta institución, de la siguiente forma:

“Consecuentemente, en principios los eventos posteriores (a la fecha crítica) no tienen impacto en el poder de la Corte para analizar los méritos de la causa”³¹.

²⁹ Kohen, Marcelo G. Hébié, Mamadou. Territory, Acquisition. Max Planck Encyclopedias of International Law [MPIL]. Article last updated: March 2011.

³⁰ Sánchez Rodríguez, Luis Ignacio. El problema de la fecha crítica en los litigios relativos a la Atribución de la soberanía territorial del estado. *Anuario Español de Derecho Internacional* - 1977/78 - Vol. IV

³¹ “The ‘critical date’ for determining the admissibility of an application is the date on which it is filed. Consequently, in principle later events have no impact on the power of the Court to entertain the merits of a case. However, under specific circumstances it may appear exceedingly formalistic to dismiss an application on procedural grounds, in particular if shortly after the filing of the application the defects were cured or where immediately afterwards the applicant could again institute proceedings against the respondent.” Vaughan Lowe, Antonios Tzanakopoulos. *Minquiers and Ecrehos Case*. Max Planck Encyclopedias of International Law [MPIL]. Encyclopedia entries Article last updated: December 2008

De esta manera la Corte cierra la interpretación de la fecha crítica, dejando a un lado cualquier consideración desde el punto de vista procedimental, tanto para admisión de pruebas o evidencias, pero también para considerar el fondo de los acontecimientos que pudieron presentarse después de esta fecha. En este sentido, por ejemplo, el caso entre Portugal y la India, “El derecho de paso sobre territorio indio”, abre líneas de interpretación sobre estos elementos y la idea de posesión colonial.

La estrategia litigiosa que se genera a partir de una fecha crítica que comienza el 18 de febrero de 1966 incluye una gran cantidad de elementos. Sin embargo, el más importante de ellos se refiere a que el territorio Esequibo estaba en manos del Reino Unido y la Guayana Británica no había alcanzado su independencia. Por ello sería imperioso replantearse el caso a través de la participación en el caso del Reino Unido de la Gran Bretaña, quien fue el estado que firmó el Acuerdo de Ginebra, ya que la Guayana Británica no era un sujeto de derecho y alcanzó su independencia algunos meses tarde que la fecha aprobada por la Corte.

Consecuentemente, se hace necesario evaluar acciones más audaces, como la comparecencia del Reino Unido en el proceso, bien como parte interesada o una reconvencción por parte de Venezuela.

III. DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA CONTROVERSIA ENTRE EL REINO UNIDO Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Uno de los aspectos más interesantes de la decisión de la Corte Internacional de Justicia, tiene que ver con la interpretación que otorgó al Acuerdo de Ginebra. De esta manera y quizás sin proponérselo la Corte finalizó más de 50 años de debate sobre la naturaleza del Acuerdo, sobre su alcance y su efectividad para la solución de la controversia territorial.

La Corte explica ampliamente las diferentes posiciones y las eventuales “posiciones de Venezuela en relación con la controversia”. En su decisión se explica lo siguiente:

“En consecuencia, la Corte considera que la “controversia” que las partes acordaron resolver a través del mecanismo establecido en el Acuerdo de Ginebra se refiere a la cuestión de la validez del Laudo de 1899, así como a sus implicaciones jurídicas para la línea limítrofe entre Guyana y Venezuela”.

Los amplios debates que se dieron en el proceso de negociación entre el Gobierno Venezolano y el Gobierno Británico, donde se pretendía mostrar que el Acuerdo de Ginebra era solo un documento de compromiso para ganar tiempo por parte la potencia colonial, parecen haber llegado a una conclusión. La Corte deja clara la existencia de una controversia, al que da origen a todo el problema para fijar la frontera entre esos dos países. Y una sentencia de un tribunal arbitral debería ser solucionada a través de un mecanismo de carácter judicial.

La línea de interpretación jurídica es bastante clara a nuestro criterio. ¿Cómo podría derogarse un Laudo Arbitral establecido por dos sujetos de derecho internacional que no están directamente involucrados en la negociación? O, en otras palabras, podrían Venezuela y Guyana derogar un tratado fruto de un acuerdo arbitral firmado por el Reino Unido y Estados Unidos.

En su argumentación, la Corte registra a lo largo del periodo de negociaciones entre Venezuela y el Reino Unido el cambio de posición de este último, con las siguientes palabras:

“La Corte observa igualmente que, en la celebración e implementación del Acuerdo de Ginebra, las Partes expresaron opiniones diferentes sobre la validez del Laudo de 1899 dictado por el tribunal y las implicaciones de esta cuestión para su frontera. Así, el artículo I del Acuerdo de Ginebra define el mandato de la Comisión Mixta como la búsqueda de soluciones satisfactorias para la solución práctica de “la controversia entre Venezuela y el Reino

Unido que ha surgido como resultado del alegato venezolano de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela es nulo y carece de valor". El Reino Unido se opuso sistemáticamente a esa posición en el periodo comprendido entre 1962 y la adopción del Acuerdo de Ginebra, el 17 de febrero de 1966, y posteriormente por Guyana después de que pasó a ser parte del Acuerdo de Ginebra tras su independencia, de conformidad con el artículo VIII del mismo.

65. Como consecuencia, en opinión de la Corte, el objeto del Acuerdo de Ginebra era buscar una solución a la disputa fronteriza entre las partes que se originó en sus puntos de vista opuestos en cuanto a la validez del Laudo de 1899. Esto también lo indica el título del Acuerdo de Ginebra, que es Acuerdo para resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica, y de la redacción del último párrafo de su preámbulo. La misma idea está implícita en el párrafo 1 del artículo V del Acuerdo de Ginebra."

En este sentido, la Corte registra el cambio de opinión británico hasta la firma del Acuerdo de Ginebra y deja claro que luego esa posición será sostenida por Guyana. La idea de revisar la sentencia sería en principio un éxito de la estrategia venezolana. Luego de esa decisión podrían abrirse diferentes caminos para el establecimiento de un nuevo mecanismo, quizás basado en la oferta del Secretario General de la ONU para la negociación directa de una línea fronteriza basado en los argumentos históricos que las partes podrían presentar.

En todo caso, la idea del Gobierno encabezado por Nicolás Maduro, expresado en diversas comunicaciones, sobre la incompetencia de la Corte para entrar a conocer sobre la validez del Laudo de 1899 podría llevar a una contradicción sobre las formas y procesos adelantados por Venezuela en las últimas décadas. Y las inconsistencias en el derecho internacional suelen tener un costo muy alto.

Las graves circunstancias políticas que azotan a Venezuela no pueden convertirse en el sino del siglo XIX que castiga nuevamente al país. Se impone una visión moderna y profesional de las relaciones internacionales, basada en el respeto a las normas internacionales y a los mecanismos establecidos en la Carta de la ONU para la solución de la controversia.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

El presente artículo tiene por objetivo ajustar la perspectiva de análisis del caso sobre el Esequibo en Venezuela. En esta fase del proceso, donde se activaron los mecanismos jurisdiccionales, es necesario que las personas responsables de dirigir la política exterior y la sociedad civil, en especial la comunidad académica, puedan comprender la etapa histórica en la que nos encontramos.

Por ello quisiéramos terminar el presente escrito con los siguientes elementos:

1. Venezuela esta litigando su frontera más disputada en la más alta corte internacional. Las decisiones de este tribunal no tienen apelación y su cumplimiento es un hecho indiscutible en la comunidad internacional.

2. La vía judicial ante la Corte Internacional de Justicia era parte de la estrategia de los negociadores venezolanos en los años sesenta del siglo XX.

3. La no comparecencia en la Corte Internacional de Justicia no beneficia a quien la utiliza. Las partes que han utilizado esta táctica en el proceso han terminado acudiendo o expresando sus opiniones por estas vías. La no comparecencia imposibilita la defensa de la posición nacional a través de la presentación de evidencia en el proceso y la designación de un juez ad-hoc en la causa.

BIBLIOGRAFÍA

Abello-Galvis, Ricardo; Arévalo-Ramírez, Walter; Villamizar-Lamus, Fernando; Abello-Laurent, Bruno. Anuario Colombiano de Derecho Internacional ACIDI, Bogotá, ISSN: 2027-1131/ISSNe: 2145-4493, Vol. 14, 2021.

Faundez L. Héctor. *La Competencia de la Corte Internacional de Justicia y el Caso Guyana Contra Venezuela*. Colección Estudios No. 1126. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Editorial Jurídica Venezolana Internacional. Caracas 2020.

González Oropeza, Hermann. y Donis Ríos, Manuel. *Historia de las fronteras de Venezuela*. Cuadernos Lagoven. Lagoven, S.A. Caracas 1989. 180 p.

Quinta Aranguren, Juan José. *Diccionario Jurídico de la Corte Internacional de Justicia*. Colección Derecho Internacional. Editorial Tirant Lo Blanch. Bogotá 2021.

Kohen, Marcelo G. Hébié, Mamadou. Territory, Acquisition. Max Planck Encyclopedias of International Law [MPIL]. Article last updated: March 2011.

Sánchez Rodríguez, Luis Ignacio. “El problema de la fecha crítica en los litigios relativos a la Atribución de la soberanía territorial del estado”. *Anuario Español de Derecho Internacional* - 1977/78 - Vol. IV.

Vaughan Lowe, Antonios Tzanakopoulos. Minquiers and Ecrehos Case. Max Planck Encyclopedias of International Law [MPIL]. Encyclopedia entries Article last updated: December 2008.

Zimmermann, Andreas; Tomuschat, Christian; Oellers-Frahm, Karin; J. Tams, Christian. *The Statute of the International Court of Justice. A Commentary*. Second Edition. Oxford University Press, 2012.